

## La Ley de los alamannos o de los alemanes

Fueron los alamannos uno de los grupos germánicos que se establecieron en la Alemania central, entre el Rhin y la Bohemia, de cuyo nombre se derivó el actual de Alemania, integrado en un principio por diferentes tribus, entre las cuales destacaba como más importante la de los suevos.

Aliados unas veces y enemigos otras del Imperio Romano, extendieron por el Sur su territorio hasta los Alpes. A mediados del siglo V ocupaban el Mein, la Suevia, Suiza y Alsacia, penetrando en territorio de los Francos, hasta que Clodoveo los derrotó y los hizo tributarios.

Esta Ley corresponde al grupo suevo y según reza en sus comienzos, se debió al rey Clotario, aunque fué redactada en tiempos de Lansfrido de Suavia a principios del siglo VIII. Tiene un marcado parentesco con la Lex Baiuvariorum o de los bávaros. Tampoco en esta ley se observa una técnica legislativa, ni en ella existe método, ni orden, sino que como las anteriores ofrece un conglomerado de disposiciones, en su mayoría de carácter penal; sin embargo, aparecen ya agrupadas las disposiciones civiles de procedimiento y penales que afectan a la Iglesia, a la que hacen referencia los 23 Títulos primeros; siguen a continuación, hasta el 51, los que se refieren o relacionan con el Rey y los Duques, y luego, hasta el final, los demás.

En esta Ley se observa una mayor preponderancia de la Iglesia; aparece por primera vez el derecho de asilo, se prohíbe el trabajo servil en día de domingo, se regula el Sacramento, se señalan los

tributos que deben pagar los siervos y es muy curioso el procedimiento para resolver los conflictos entre colindantes.

El latín *perruno* que caracteriza a las dos leyes anteriores se va perfeccionando y haciendo más inteligible, más romanizado, aunque persisten germanismos que lo oscurecen.

Las ediciones de Lindembrogio y de Balucio constan de 99 Títulos y la de Heroldi inserta uno más después del 34 y añade otros ocho al final. Inserta, además, unos capítulos tomados del viejo Códice remense que aparecen en la edición de Esteban Balucio.

«Comienza la Ley de los Alamannos que fué dada en tiempos del Rey Clotario con participación de todos sus Príncipes o sea de 33 Obispos, 34 Duques, 72 Condes y de todo el pueblo.» Así reza al principio.

*Tít. I. De las personas libres que entregan sus bienes a la Iglesia*

Si un hombre libre quisiere donar a la Iglesia sus bienes y aun a sí mismo, nadie tendrá derecho a oponerse a ello, aunque sea Duque, Conde o cualquier otra dignidad, si no que ha de ser lícito al hombre cristiano servir a Dios y redimirse a sí mismo con sus propios bienes. El que tal se propusiere hacer, otorgue carta de donación a la Iglesia a que quisiere donarlos ; confirme la donación en presencia de seis o de siete testigos, cuyos nombres deben expresarse en la misma ; póngala en el altar, en presencia del Sacerdote que la sirve y de este modo pase la propiedad de dichos bienes a tal Iglesia y para siempre.

Si alguna persona, o el mismo que donó o cualquiera de sus herederos, quisiere con posterioridad recuperarlos o reivindicarlos o pretendiese apoderarse de ellos no lo consiga (incurra en el juicio de Dios y en la excomunión de la Santa Iglesia), pague la multa que se expresara en la carta de donación, devuelva las cosas íntegramente si llegó a apoderarse de ellas y pague al Fisco las costas como ordena la Ley.

*Tít. II. De los hombres que entregan sus bienes a la Iglesia de Dios y luego los reciben a título de beneficio en usufructo.*

Si un hombre libre diere sus bienes a la Iglesia por carta firme, como antes se dijo, y después los recibiere a título de beneficio para satisfacer sus propias necesidades por los días de su vida, pagando un censo a la Iglesia, haga nueva carta firme para que a su muerte no sean reclamados los bienes por sus herederos. Y si acaeciere que al morir el douante dejare un hijo y éste alegare que la posesión de la herencia le correspondía legítimamente, aunque el padre no se la hubiere dejado expresamente, ni dado carta firme, no le sea permitido prestar juramento, como prueba de su derecho, sino que la carta firme otorgada por el padre debe traerse a juicio y aquellos testigos que pusieron sus manos en la carta juntamente con el Presbítero de la Iglesia, como manda la Ley, den testimonio de cómo estuvieron presentes en el otorgamiento y de que vieron con sus ojos y oyeron con sus oídos, que el padre había hecho donación de sus bienes a la Iglesia, otorgado la carta y que habían sido llamados como testigos. Digan todo esto bajo juramento y añadan que son testigos veraces. Y después de esto el pastor de la Iglesia reciba y posea tales bienes y el usurpador que lo impugnare o contradijere sea condenado a pagar a la misma, la multa que en dicha carta se exprese.

Si la carta de donación se hubiere quemado o perdido, entonces le será lícito a aquel heredero jurar con cinco testigos, él en sexto lugar, y en la misma Iglesia, que su padre no había hecho donación ni otorgado carta. Si tal hiciere posea los bienes libremente.

*Tít. III. De los que buscan refugio en la Iglesia  
(derecho de asilo).*

Si un fugitivo, sea libre o siervo, lograre atravesar las puertas de la Iglesia, cuando es persiguido por otro hombre, nadie tenga poder para arrancarlo por la fuerza, ni para matarlo dentro del templo, sino que por temor a Dios y por honor a la Iglesia, debe limitarse a requerir al sacerdote e interpretarlo por su siervo; ruéguele que lo devuelva, dando fianza legítima de haber perdonado su culpa y el presbítero entregue en paz el siervo a su señor.

Cuide el sacerdote de mantenerlo a su lado, para que no se evada el fugitivo y si se fugare procure recuperarlo sin dilación y entregarlo a su dueño y si no lo pudiere encontrar, devuelva otro siervo semejante o pague su precio.

Si fuere sacado por la fuerza con injuria y agravio para la Iglesia, el que tal hiciere pagará a ésta 80 sueldos y 60 más al Fisco, por haber obrado contra ley, no haber guardado el honor debido a la Iglesia, ni tenido reverencia de Dios, a fin de que otros conozcan, cuál sea el temor de Dios entre los cristianos y el respeto que se debe a su Iglesia.

*Tít. IV. Del que mata a un hombre dentro del templo.*

Si un hombre libre matare a otro libre dentro del templo, reconózcase culpable de obrar injustamente contra Dios y de profanar su Iglesia; deberá pagar 60 sueldos a la Iglesia profanada e igual cantidad al Fisco, más la composición debida a los parientes y herederos del difunto.

El *Tít. V.* se ocupa de los que roban cosas de la Iglesia o a su custodia encomendadas, imponiendo a más de la restitución una pena dineraria que a veces alcanza a nueve veces el valor de lo robado.

*Tít. VI. De los Cojuradores, cuáles y cuántos deben ser.*

En las causas de pequeña importancia le bastará al que se excusa presentar un sólo cojurador que libremente puede elegir.

Si lo que se dilucidare en juicio valiese dos saigas más de un sueldo, entonces el que inició la causa debe presentar una lista de tres cojuradores y el que se defiende puede rechazar a dos y con el tercero cojurar y defenderse en el Sacramento. Esto es válido hasta tres sueldos.

La saiga, añade, es la cuarta parte de un tremiso equivalente a un denario y el tremiso la tercera parte de un sueldo o sean cuatro denarios. Si excediese dos saigas de los tres sueldos el actor designará a cuatro cojuradores y el demandado podrá rechazar a dos de ellos y deberá cojurar con los otros dos. Esto mismo se observará hasta la cuantía de seis sueldos.

Si excediere dos saígas de los seis sueldos, se designarán a cinco conjuradores con facultad de rechazar a dos de ellos.

Esta prueba del Sacramento debe practicarse en forma que los conjuradores pongan su mano sobre la arqueta (capsam) (1) y sobre las manos de éstos las del demandado, debiendo éste sólo pronunciar el juramento, para que así Dios le ayude o las reliquias encerradas bajo sus manos y pueda verse libre de la acusación o demanda que sobre él pesa.

Viene a continuación los *Títs. VII al XVII*, que se refieren a delitos de robo, homicidios, entrar armado en la residencia de los Obispos y Sacerdotes y de los que injuriarén a las diversas personas eclesiásticas, así como de los homicidios de los manumitidos por la Iglesia.

*Tít. VIII. De la sierva manumitida y de la mujer alamanna que se casaren con siervo.*

La sierva manumitida por carta o en la Iglesia que casare después con siervo de la misma, volverá a servidumbre de la Iglesia.

A la mujer libre alamanna que se casare con siervo de la Iglesia si rechazare el trabajo servil, se le permitirá eximirse de la servidumbre. Los hijos que tuviere de su matrimonio serán siervos de la Iglesia sin que puedan eximirse. La madre podrá librarse de esclavitud cuando quisiere con tal de que lo manifieste antes de transcurrir tres años. Si durante ellos se hubiere mantenido en servidumbre, sin que sus parientes se opusieren a ello, pasadas tres calendas de marzo, ya no podrá liberarse y permanecerá sierva para siempre, sus hijos serán siervos y sus hijas esclavas.

*Tít. XIX. De los que poseen bienes de la Iglesia sin carta.*

Nadie pretenda poseer bien alguno perteneciente a la Iglesia sin carta que acredite la transmisión. Y si no la mostrare al ser requerido lo que hubiese comprado a un pastor de la Iglesia, será nulo y perderá su posesión en favor de la misma.

(1) Capsa. Arca o arqueta que contenía reliquias de los santos.

*Tit. XX. El Presbítero no podrá vender bienes de la Iglesia.*

Ningún Presbítero, ni Pastor de la Iglesia tiene facultad para vender tierras de la Iglesia si no percibe otra tierra, ni cosa mueble si no recibiere otra en su lugar. Si hiciere permuto, tanto de inmuebles como de muebles, otorgue siempre carta firme, para que no surjan pleitos y pierda la Iglesia lo que legítimamente deba poseer.

El *Tít. XXI* castiga con triple composición al que acogiere en su casa y ocultare a un siervo de la Iglesia, fugitivo.

*Tit. XXII. De qué manera deben pagar los siervos de la Iglesia sus tributos.*

Deberán hacerlo en la siguiente cuantía y forma: Entreguen quince siclas (medidas o monedas) de cerveza, un puerco que valga un tremiso, dos modios de pan, cinco pollos, veinte huevos. Hagan además y con diligencia cuanto se les ordene. Trabajen en el campo mitad para sí y mitad para su señor o tres días de la semana para uno y tres días para otro.

El *Tít. XXIII* castiga a los colonos eclesiásticos que se negaren a pagar tributos o a acudir al llamamiento del Obispo o de su juez.

Los *Títs. XXIV* al *XXXIV*, con inclusión del que intercala la edición de Heroldi, castigan: al que induce o aconseja matar al Príncipe o Duque, al que invita a gente extranjera para devastar o incendiar y a los que susciten discordias dentro del ejército, los cuales perderán la vida o serán desterrados con pérdida de sus bienes; a los que cometan hurto entre las tropas y los que desobedecen las órdenes selladas del Duque, Conde o Centurión; al que matare a un hombre en la residencia del Duque o a su enviado en la provincia; a los que hurtaren cosas del Duque o en su residencia; a los que causaren daño a las mujeres a su servicio o promovieren sedición; y a los que intentaren invadir sus bienes o la provincia hostilmente.

*Título XXXV. Del hijo del Duque que se subleva contra su padre.*

Si un Duque tuviere un hijo malo y contumaz que intentare alzarse contra su mismo padre, por malicia propia o consejo de malos hombres que pretendan arruinar a la Provincia y llegare a hacerlo, cuando aún su padre tiene vigor físico y puede rendir servicio a su Rey, esto es cuando aún puede mandar un ejército y montar a caballo, y su hijo pretende deshonrarlo y por ambición obtener su Ducado, no consiga lo que pretendió; y si su padre lo venciese y llegare a aprehenderle, lo tenga bajo su poder o le destierre fuera de la región y nada perciba en su día de la herencia paterna, por haberse ilícitamente levantado contra su padre. Si tuviere otros hermanos a ellos pasará la herencia sin que se les consienta darle participación. Si no tuviere más hijos pasará al Rey o a quien éste quisiere darla, incluso al mismo hijo que se rebeló, si éste en fuerza de lealtad y de servicios al Rey, hubiere granjeado su perdón.

*Tit. XXXVI. De cómo debe reunirse la Asamblea según la antigua costumbre.*

Reúnase la Asamblea según la vieja costumbre en toda Centenada ante el Conde o el Delegado regio y ante el Centenario. Tal reunión debe celebrarse de sábado en sábado o aquel día que señalen el Conde o el Centenario de cada siete en siete noches, si la paz está amenazada en la Provincia, o de catorce en catorce noches si la situación es más favorable.

Si una persona quisiere citar a otra para que responda de cualquier demanda o delito debe emplazarlo en la reunión pública ante su Juez para que éste le oblique según Ley y pueda aquel responder en justicia a su vecino o a cualquier persona que lo emplazare. En la primera reunión a la que acudiere el emplazado, expóngase la pretensión y conteste en su defensa el demandado. En la segunda si desea jurar, hágalo en la forma prescrita por la Ley. En la primera debe presentar los sacramentales y los fiadores que la Ley prescribe y además la prenda o fianza al Conde o al Centenario que presida para garantizar que jurará legítimamente el día señalado,

que no se evadirá entre tanto, y si fuere considerado culpable, que pagará la composición debida.

Si no se presentare en el día señalado y se evadiere, será siempre responsable ante el Fisco de sesenta sueldos. El Presidente de la Asamblea tome las medidas necesarias y no sea negligente para que no se produzca la irresponsabilidad, ni los pobres sufran injuria, ni por quedar desamparados ante la Ley maldigan al Duque o a su pueblo, para que los réprobos se abstengan de delinquir y los que son buenos conserven la paz.

Si el hombre libre desdeñare acudir a la Asamblea o no quisiere presentarse al Conde, su Delegado o al Centenario, se le castigará con multa de diez sueldos. Ninguna persona, cualquiera que sea su calidad, ni aun las del séquito del Duque o del Conde, sea negligente en acudir a la Asamblea para que en ella los pobres expongan sus quejas y demandas; si los asuntos no terminaren en una sesión, acábe-se a la siguiente para que la Patria se vea libre de la ira de Dios y los rebeldes, que cometieren hurto, no tengan facilidad de volverlo a cometer.

Si la condición de la persona citada fuere de tal altura que sobre ella no tuviese autoridad para obligarla el Conde, su Delegado o Centenario, oblíguele el Duque o el Príncipe y procure éste agradar a Dios más que a los hombres, para que su alma no tenga que responder ante su Creador de negligencias y daños.

El Tít. XXXVII prohíbe la venta de inmuebles a extranjeros so pena de perder el precio y componer al Fisco.

*Tít. XXXVIII. Del que hiciere trabajo servil en domingo.*

En el día del domingo nadie pretenda efectuar trabajos serviles que la Ley prohíbe de acuerdo con las Sagradas Escrituras. Si un siervo fuere cogido en este pecado, se le apaleará; si fuere libre, se le amonestará y corregirá hasta tres veces. Si después de la tercera amonestación fuese aprehendido en tal pecado, despreciando el descansar en el día del Señor, pierda la tercera parte de sus bienes; y si después de haber cumplido esta pena, incurriese de nuevo en este pecado por negarse a honrar el día del Señor, una vez convicto y confeso ante el Conde, redúzcasele a servidumbre en el

lugar que el Duque señalare y porque no quiso descansar en acomodamiento al Señor, permanezca siervo para siempre.

El *Tít. XXXIX* sanciona las nupcias incestuosas con separación de los cónyuges y pérdida de bienes a favor del Fisco; y el *XL* castiga los fraticidios y patricidios con pérdida de bienes, prohibición de heredar y hacer penitencia conforme a los sagrados cánones.

*Tit. XLI. Que nadie pretenda oír ni juzgar pleitos sin estar autorizado para ello por el Duque.*

Nadie pretenda oír pleitos ni sentenciar sin haber sido nombrado Juez por el Duque con la aclamación del pueblo; el juez nombrado no ha de ser mentiroso, ni perjurado, ni debe aceptar regalos y dádivas, sino que deberá sentenciar los pleitos con sujeción estricta a la Ley y ser hombre temeroso de Dios. El Juez que obrare con justicia tenga por seguro que recibirá recompensa de Dios y justas alabanzas de los hombres.

Si por avaricia, envidia o por temor sentenciare en contra de alguno, contra lo dispuesto en la Ley, reconozca haber delinquido y sea declarado culpable, debiendo abonar doce sueldos a quien perjudicó con su sentencia injusta y además restituir todo el mal y perjuicios que le occasionó.

Si el Juez que justamente dictó sentencia fuese objeto de censura, desprecio o desacato, por parte del que perdió su pleito o éste fuere diciendo públicamente «que no le habían fallado rectamente», si por otros jueces se reconociera su recto y justo fallo, el que injurió de tal forma al Juez deberá abonarle doce sueldos y no pretenda en modo alguno desoir o menospreciar la sentencia porque así conviene al honor del Duque y de todo el pueblo reunido en pública asamblea.

*Tit. XLII. De que no se debe permitir la prueba del juramento al acusado de un delito notorio.*

Si una persona fuere acusada de un delito, ya sea homicidio, hurto u otro de menor importancia y sobre el hecho hubiesen declarado tres o cuatro testigos que gozaren de buena fama entre las

gentes, que no sean perjuros, ni falaces, ni de los que se venden por dinero, sino que son de los que dicen solamente la verdad, recordózcalo así el Juez y no consienta que el acusado jure, para que por su maldad, no se vean otros obligados a ser perjuros y pierdan su alma por culpa ajena.

*Tít. XLIII. No valga la escritura en que no se exprese el día y año.*

No serán válidas las escrituras en que no se exprese claramente el día y año en que fueron redactadas.

El *Tít. XLIV* castiga al que acusa a una persona libre de delito sancionado con pena capital, sin probarlo, en cuyo caso podrá reivindicarse con la espada en la mano en lucha contra el acusador.

*Tít. XLV. De las riñas que a veces suelen ocurrir.*

Si surgiere riña entre dos hombres, en la calle o en el campo y uno matare al otro y cuando huye el homicida, los parientes del muerto le siguieren hasta su casa con las armas en la mano y allí le mataren, pagarán con una sola composición el precio de su vida.

Mas si permanecieren en el lugar donde surgió la riña junto al muerto, si seguir al asesino hasta su casa y más tarde llevan el cadáver a la vecindad, congregan a sus parientes y deponen sus armas; si posteriormente marcharen hostilmente a casa del homicida y allí le mataren, tendrán que satisfacer nueve veces el precio de su vida.

Los *Títs. XLVI* al *LII* castigan diversos delitos, sin interés.

*Tít. LIII. Del que abandona a su prometida.*

Si un hombre abandonare a la hija de otro con la que se hubiere prometido o celebrado espousalicio y se prometiere a otra, pague a aquélla 40 sueldos y jure con doce testigos sacramentales, cinco designados por ella y siete por él, que no había encontrado en ella

vicio ni tacha, ni había sido tocada, sino que el amor a la otra le había inducido a dejarla y entonces podrá desposárse con esta última.

*Tít. LIV. Del que casa con hija, sin estar prometido.*

Si un hombre tomase por mujer a la hija de otro sin estar previamente desposado y el padre le requiere, devuélvala y páguele 40 sueldos. Si antes de adquirir dominio sobre la misma muriese ésta, pagará a su padre 400 sueldos; y si hubiere engendrado hijos y éstos muriesen en iguales circunstancias, compondrá al padre por cada uno de ellos su valor.

*Tít. LV. De la viuda sin hijos.*

La mujer que quedare viuda sin hijos y quisiere casar con otro hombre de igual condición, podrá tomar su dote legítima y cuanto los parientes de su primer marido le hubieren legítimamente donado y además lo heredado de sus padres, con tal de que no se hubiere gastado en su manutención, o constante el matrimonio hubiere sido vendido. La dote legítima se fija en 40 sueldos y deberá abonarse en oro, plata, bienes muebles o cualquier otra cosa de valor.

*Tít. LVI. De los parientes del marido muerto que reclaman la dote.*

Si algún pariente del marido premuerto quisiere reclamar o contradecir la dote de la viuda que se vuelve a casar, lo que no es de Ley, defiérdase ella con el juramento de cinco testigos designados por los parientes del primer marido o defiéndala su segundo marido en lucha con la espada. Y si la mujer demostrare que adquirió legítimamente la dote, a su muerte no pasará a los parientes de aquél, sino a su segundo marido o a los hijos que de este matrimonio tuviere, pertenecerá para siempre. Si la misma mujer afirmase que su marido le había dado la morgengabe (donación de la mañana) compute su valor en oro, plata, muebles o dinero hasta la suma de doce sueldos y sea lícito a la mujer jurar por su amor y pruébelo diciendo: «Mi marido me la dió en propiedad y yo debo poseerla» (a esto llaman los alamannos *nastahit*.)

*Tít. LVII. De la herencia de dos hermanas que sobreviven al padre sin tener hermanos.*

La herencia del padre corresponderá a las dos por iguales partes, pero si una casare con hombre de su misma condición y la otra lo hiciere con colono del Rey o de la Iglesia, aquélla recibirá las tierras que al padre pertenecieron y las demás cosas las dividirán por igual. La que se casa con colono por no haberse casado con persona de su igual, pierde su derecho sobre las tierras.

El *Tít. LVIII* se refiere a delitos contra la honestidad y su particularidad estriba en sancionar doblemente los cometidos con mujer a los cometidos con doncella.

Los *Títs. LIX* al *LXXXI*, inclusive, tratan de diversos delitos, fijando verdaderas tablas de composición según la importancia de las heridas o de las mutilaciones y valora diversamente los hurtos, incendios y homicidios de las personas libres y de los siervos.

El *Tít. LXXXII* castiga también de diverso modo a los que roban o matan a los perros, pero aquí la distinción estriba en la calidad del perro robado, según que sea el primero en la carrera, el que acompaña al hombre, al guardián de los puercos, al que está con la vacada, al galgo corredor de lisbres, al perro del pastor, al que defiende la casa, liberando de responsabilidad al que lo mata por haberle hecho presa en sus vestidos o simplemente para defendérse si fué atacado.

*Tít. LXXXIII. Del que corta el agua y la embalsa con peligro para otro.*

Si alguno quisiere construir un molino o embalsar agua, hágalo sin daño para nadie. Si perjudicare a algún vecino, deshágase la obra. Cuando las dos orillas son propiedad del que embalsa, tiene facultad para hacerlo y si una de ellas perteneciese a otro o pida permiso o cómprele su derecho. Si por efecto del embalse o de la subida de aguas pereciese un niño o criado o ganado, restituya y componga con arreglo a la Ley.

*Tít. LXXXIV. De los que pleitean acerca de los límites de sus tierras.*

Si surgiere contienda entre dos personas o grupos de herederos acerca de sus tierras y uno dijere: «Aquí está mi lindero» y el otro lo marcase en lugar distinto diciendo lo propio, hállese presente en el terreno el Conde de aquel término y ponga una señal en cada uno de los sitios fijados por los contendientes y juren cada uno su pretensión. Después de jurada, vengan ambos al punto medio de la tierra disputada y en presencia del Conde cojan un puñado de tierra de la que los alamannos llaman *curffodi* (especie de turba), claven en ella una ramita de árbol y los contendientes la pondrán en manos del Conde, quien la envolverá en un lienzo y la sellará, confiando su custodia a una tercera persona, para que la presente en el día que se fije. Prometan para ese día los contendientes que acudirán dispuestos al duelo. El día señalado acudirán las partes, el Conde depositará la tierra cuya custodia fué encomendada a un tercero, en medio del terreno disputado y entre ambos litigantes; se prepararán para la lucha y tocarán previamente con la punta de sus espadas la referida tierra y pondrán por testigo al Dios creador para que veza aquél que tenga la razón y la justicia de su parte. Y luchen. El que venciere poseerá la tierra en litigio y el vencido, por haber pretendido lo que no era suyo, satisfará además a la otra parte doce sueldos.

El *Tít. LXXXV* castiga al que acoge a un siervo fugitivo y se niega a devolverlo, y el *LXXXVI* regula la responsabilidad de un delito cometido por el siervo dado en prenda, distinguiendo si la prenda fué legítima o contra Ley, debiendo componer en el segundo caso el que lo tiene en su poder y en el primero su verdadero dueño.

*Tít. LXXXVII. Del que encuentra alguna cosa propia en poder de otro y éste se niega a restituir.*

Si alguno encontrare en casa o poder de otro alguna cosa suya, de cualquier género que sea, ya muebles, ganado, oro, plata u otros objetos y éste se negare a devolverla y se opusiere, si después ante el Juez se declarase convicto y confeso, deberá devolver la misma cosa u otra semejante y además componer con doce sueldos por haberse negado a la restitución.

El *Tít. LXXXVIII* dispone que los hermanos después de *muerto* el padre no podrán disponer, ni gastar las cosas de la herencia, antes de haberlas dividido entre todos los herederos.

*Los Títs. LXXXIX al XCI* no ofrecen especial interés.

*Tít. XCII. De la herencia que deja la mujer muerta a consecuencia o después del parto.*

Si una mujer que tiene recibida y en su poder la herencia paterna, después de su matrimonio diese a luz un hijo y a consecuencia del parto o en el momento mismo de él muriese; si el recién nacido permaneciera vivo algún tiempo, al menos una hora, de forma que pueda abrir los ojos y ver el techo y las cuatro paredes de la casa y después muriese también, la herencia materna corresponderá al padre de la criatura, si pudiere probar con testigos, que su hijo abrió los ojos y pudo ver el techo y las paredes de la casa. En este caso, podrá defender legalmente la propiedad de la herencia y en otro caso pasará a quien o quienes corresponda.

Los restantes Títulos, hasta el 99 de la edición del Lindembriogio, en su mayoría de carácter penal, ofrecen escaso interés, como asimismo los siete restantes de la edición de Heroldi.

*Tít. CVII. Del que pone resistencia a un ladrón.*

Si alguno se apoderase de cosa ajena o de la Iglesia y otra persona lo quisiere impedir con violencia éste no comete por ello delito alguno; porque no obra con violencia el que intenta repelerla o el que se enfrenta con el que obra mal.

Nadie pretenda tampoco invadir predio ajeno, sin autorización para ello y el que tal hiciere sepa que será arrojado, con sanción.

A continuación se uren unos capítulos, añadidos en número de cuarenta y cuatro y que forman a manera de tablas de composición para diversos delitos y mutilaciones.

FRANCISCO RUIZ MARTÍNEZ  
Registrador de la Propiedad